

Naturaleza jurídica de la falta de legitimación en la causa como excepción previa insubsanable

Legal nature of the lack of standing in the case as a prior insurmountable exception

José Augusto García Díaz⁷⁴

Investigador jurídico independiente

Kerlyn Dayanara Ochoa Mena⁷⁵

Investigadora jurídica independiente

Información del artículo

Original – Ruptura, 2024

Artículo recibido / Received: 1 de noviembre de 2023

Artículo aceptado / Accepted: 13 de mayo de 2024

Citación

García Díaz, J. A., & Ochoa Mena, K. D. (2024). Naturaleza jurídica de la falta de legitimación en la causa como excepción previa insubsanable. *Revista Ruptura De La Asociación Escuela De Derecho PUCE, Edición 2024*.

74. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, magíster en Derecho Procesal y Derecho Constitucional. Jefe Jurídico en el IESS; Especialista Contencioso Electoral dentro del TCE. Abogado en libre ejercicio y docente dentro de la Universidad Tecnológica Indoamérica en cátedras de derecho procesal, derecho laboral, y derecho administrativo.

75. Kerlyn Ochoa es egresada de la carrera de Derecho por la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Resumen

El presente artículo examina la naturaleza jurídica de la excepción previa de falta de legitimación en la causa; mecanismo de oposición legalmente previsto a favor del demandado frente a la existencia de una demanda judicial interpuesta en su contra, y como esta debe ser resuelta en caso de que el juez estime su procedencia. Para ello se analiza en un primer momento a los presupuestos procesales y materiales, así como a las figuras de legitimación en el proceso y en la causa que se derivan de las mismas. Posteriormente, se expondrá las excepciones previas reconocidas dentro del Código Orgánico General de Procesos, su forma de resolución prevista en el Art. 295 de la misma ley procesal, así como la Resolución 12-2017 emitida por la C.N.J. El trabajo investigativo analizará a través de varias sentencias emitidas por parte de diferentes órganos jurisdiccionales del país, el tratamiento y resolución que los jueces han dado a la legitimación en la causa; para finalmente recomendar la modificación del Art. 295 del COGEP, incluyendo en el mismo un numeral el cual determine que el tratamiento que el juez debe darle a la excepción previa de falta de legitimación en la causa es insubsanable.

Palabras clave: Derecho de contradicción, excepciones previas, excepciones de fondo, falta de legitimación en la causa, insubsanable.

Abstract

This article examines the legal nature of the prior exception of lack of standing in the case; opposition mechanism legally provided for in favor of the defendant against the existence of a legal claim filed against him, and how this must be resolved in the event that the judge considers its origin. To do this, the procedural and material budgets are initially analyzed, as well as the figures of legitimation in the

process and in the cause that derive from them. Subsequently, the previous exceptions recognized within the General Organic Process Code will be explained, its form of resolution provided for in Art. 295 of the same procedural law, as well as Resolution 12-2017 issued by the C.N.J. The investigative work will analyze through several sentences issued by different jurisdictional bodies in the country, the treatment and resolution that the judges have given to the legitimation in the case; to finally recommend the modification of Art. 295 of the COGEP, including in it a paragraph which determines that the treatment that the judge must give to the previous exception of lack of standing in the case is insurmountable.

Keywords: *Right of contradiction, prior exceptions, substantive exceptions, lack of standing in the case, insurmountable.*

Introducción

La doctrina procesal señala que, al demandado le asiste un conjunto de potestades frente a la incoación de una demanda, las cuales garantizan oportunamente su derecho de defensa. Al respecto Lemmo (2007), ha señalado que “las actitudes que puede adoptar el demandado a quien se le notifica una demanda y emplaza para estar a derecho, dependen del propio sujeto, son variables que radican en la voluntad de comparecer y litigar o de quedar ausente” (p. 45).

En el caso ecuatoriano, las alternativas con las que cuenta el demandado a efectos de ejercer su derecho de defensa se encuentran recogidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), vigente a partir del año 2016. Dicho cuerpo normativo reconoce, entre otras posibilidades, la facultad del demandado de presentar excepciones previas, es decir impedimentos procesales que pueden afectar la validez del proceso o que cuestionen la relación jurídico procesal válida.

En efecto, el Art. 153 del COGEP establece, de manera taxativa, trece (13) excepciones previas⁷⁶ que serán resueltas de manera prioritaria por parte del juzgador en una fase procesal prevista para aquello denominada como la fase de saneamiento. Las excepciones son tasadas, puesto que se encuentran enlistadas únicamente en el articulado en mención, sin que existan otras diferentes para los procesos judiciales⁷⁷ garantizando así la seguridad jurídica y evitando la dispersión o invención de otra clase de excepciones como ocurría anteriormente.

Al respecto, el anterior Código de Procedimiento Civil, no contemplaba un listado taxativo de excepciones (dilatorias o perentorias como se conocían en aquel entonces), situación que derivó en la creación de sendas excepciones que entorpecieron la debida prosecución de los procesos judiciales. Así, a criterio de Montero (2004):

“La palabra excepción fue adquiriendo en nuestro derecho tantos sentidos que al final acabó por no significar nada, al haber pretendido significar todo (...) De esta manera cuando, estudiando las actitudes del demandado frente a la demanda, se decía que aquel ha excepcionado, las posibilidades de contenido de esta respuesta eran tantas que en realidad era inútil, por carecer de toda precisión. (pp. 208-209)

76. Art. 153: Excepciones previas:
Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:
1. Incompetencia de la o del juzgador.
 2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
 3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
 5. Litispendencia.
 6. Prescripción.
 7. Caducidad.
 8. Cosa juzgada.
 9. Transacción.
 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.
77. in perjuicio de lo anotado, es importante señalar que, exclusivamente, en juicios ejecutivos existe un catálogo especial de excepciones de fondo previstas en el Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos.

Actualmente, uno de los aportes del Código Orgánico General de Procesos respecto de las excepciones radica en que pudo enlistar aquellas excepciones que merecen un previo y especial tratamiento por parte del juez, entendiendo que las mismas podrían afectar la continuación del proceso o la correcta conformación de la relación jurídico procesal válida.

Cuando el juez conoce de la alegación de una determinada excepción previa, este deberá resolverla en base a la naturaleza de la misma. Ello implica que el juzgador debe determinar si la misma es susceptible de ser corregida o no dentro del proceso. Si nos encontramos ante el primer escenario diremos que será una excepción previa subsanable, por lo que el juez dispondrá su corrección otorgando un tiempo determinado en la ley; mientras que, en el caso opuesto, nos encontraremos ante una excepción previa insubsanable, la cual evidentemente dará por resultado la terminación anticipada del proceso.

La forma en como el juez debe analizar y, de ser el caso, acoger una determinada excepción previa alegada por el demandado, se encuentra desarrollado tanto en el Art. 295 del COGEP, así como también en la Resolución No. 12-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia el 23 de junio del 2017, instrumentos normativos que, en definitiva, auxilian al juzgador sobre la naturaleza de las excepciones y el procedimiento aplicable a cada una de ellas en caso de ser acogidas en un juicio.

En el caso concreto, existe un amplio debate respecto de una excepción previa en particular: la falta de legitimación en la causa, toda vez que no existe norma o resolución alguna que pueda señalar explícitamente si esta es susceptible de ser

o no subsanada, tomando en cuenta que esta aparece a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos del año 2019, a través de la cual queda incorporada en el Art. 153 numeral 3 de la ley *ibidem*.

Por estas consideraciones, el presente artículo tiene por objetivo determinar la real naturaleza de la excepción previa de falta de legitimación en la causa visto a través del ámbito jurisprudencial y doctrinario, mismos que se inclinan a considerarla como una excepción previa insubsanable al ser un presupuesto material necesario para la vigencia de una relación jurídica sustancial.

Respecto de la metodológica aplicable se ha considerado que esta es de carácter cualitativo y empírico (Jiménez y Pinto, 1998) puesto que se relaciona con conceptualizaciones de figuras procesales, tales como: falta de legitimación en la causa, excepciones previas, subsanable, insubsanable, presupuestos procesales y materiales. Otro de los métodos que será empleado en la elaboración de este trabajo investigativo es el inductivo-deductivo ya que se establecerá conclusiones desde el estudio de casos y razonamientos que partirán de la investigación cualitativa realizada.

A su vez se realizará un análisis de las sentencias: 17371-2019-03460, 17371-2019-01319 y 17371-2020- 00565 emitidas por la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha las cuales acogieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa y resolvieron considerarla como insubsanable procediendo al archivo de la causa.

1. Acercamiento al problema jurídico planteado

La Constitución del Ecuador, en su Art. 76 numeral 7 reconoce una serie de garantías procesales conocidas como el derecho de defensa. En el ámbito procesal civil, este derecho es propio del demandado y se ejerce cuando conoce de la existencia de un proceso judicial en su contra a efectos de escoger una o varias formas para poder rebatir, contradecir, o aceptar las alegaciones esgrimidas por el accionante.

Abad define al derecho de defensa como “el ejercicio de la facultad que tiene el demandado de oponerse a la demanda, ya sea argumentando simples defensas, así como formulando excepciones concretas contra las pretensiones del actor” (2013, p. 20). Nótese entonces que este derecho es propio del ámbito procesal, siendo la ley, la que definirá las diversas posiciones que puede tomar el demandado ante una demanda judicial.

Por ende, dentro de las alternativas legales con las que cuenta el demandado frente a la demanda, encontramos la posibilidad de que este pueda plantear excepciones concretas que contradigan las pretensiones, el derecho, o la validez del proceso. A esta postura se le denomina como una oposición activa en el juicio, toda vez que el demandado contradice directamente a los reclamos del actor, presentando pruebas y alegatos que menoscaban el derecho reclamado o aspectos formales del proceso.

Tal como lo explica Carnelutti (1944): “es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, por constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes, que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante” (p. 26).

En nuestro sistema procesal ecuatoriano, esta oposición activa en juicio, se ejerce mediante la figura de las excepciones procesales, las cuales se clasifican en: **i)** excepciones de fondo y **ii)** excepciones previas, también conocidas como de previo y especial pronunciamiento. Las primeras atacan a las pretensiones esgrimidas por el actor, de manera directa y tajante, mientras que las segundas inciden principalmente en la validez del proceso o en la conformación de la relación jurídico procesal válida.

Por su parte, Mazón (2020) menciona que las excepciones materiales o de fondo son aquellas oposiciones que buscan extinguir en todo o en parte las pretensiones contenidas en la demanda, buscan una sentencia absolutoria respecto del objeto del proceso. No son taxativas (como si ocurre con las excepciones previas) puesto que dependerán en gran medida de las diversas pretensiones que puede el actor plantear, siendo abiertas y resueltas al final del proceso, es decir, a través de una sentencia motivada.

De acuerdo con el criterio no vinculante emitido en contestación al oficio 0177-2021-P-CPPJ-YG por la Corte Nacional de Justicia, las excepciones previstas en el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos dispuestas para los juicios ejecutivos, son eminentemente excepciones de fondo puesto que “deben ser probadas y examinadas por el juzgador al momento de dictar su sentencia” ello debido a que se refieren a aspectos materiales del juicio, tal como la calidad del título ejecutivo, a la nulidad o falsedad del mismo, o a su cumplimiento total o parcial de la obligación, entre otros.

En contraposición y a criterio Mazón (2020), las excepciones previas, por su parte no pretenden deslegitimar el derecho reclamado, enfocándose en el saneamiento del proceso frente a irregularidades procesales “que delatan la ausencia de

algún presupuesto procesal” (Mazón, 2020). En efecto, las excepciones procesales se vinculan directamente con los presupuestos procesales comunes a todos los procesos e instancias.

De allí que, previo a analizar con mayor detenimiento la figura de las excepciones previas (tanto subsanables como insubsanables), es menester abordar un acápite que nos permita conocer la naturaleza jurídica de los presupuestos del proceso, su clasificación e importancia dentro de un determinado juicio.

2. Naturaleza jurídica de los presupuestos procesales y materiales

La doctrina es unánime en reconocer que, para que un proceso sea considerado como válido, y en consecuencia se pueda emitir una sentencia susceptible de ser ejecutada, el juez debe velar por que se cumpla una serie de requisitos (algunos de los cuales son inclusive previos a la presentación de la demanda), conocidos en la doctrina de forma genérica como presupuestos procesales. Desafortunadamente, los presupuestos procesales carecen de un criterio uniforme, es decir, no existe una definición unánime de la misma, así como tampoco de su clasificación.

Para Bulow (1957), por ejemplo, el juez o tribunal no solo “debe resolver sobre la existencia de la pretensión jurídica controvertida” si no que debe “cerciorarse si concurren las condiciones de existencia del proceso mismo”, clasificando a los presupuestos en cuatro grupos: i) la competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal, la capacidad procesal de las partes y la legitimación del representante, ii) las cualidades propios de la materia litigiosa, iii) la redacción y

comunicación con la demanda, iv) el orden entre varios procesos.

Por su parte, Devis Echandía (1997), define a los presupuestos procesales de la siguiente manera:

(...) Estos presupuestos determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con la sentencia sin que esta deba decidir necesariamente en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales. (p. 273)

Como se puede observar, la doctrina carece de un criterio uniforme respecto a los presupuestos procesales, así como a su clasificación. Sin embargo, contrastando las definiciones vertidas por los tratadistas respecto de esta figura procesal, se puede advertir que los presupuestos procesales son condiciones de validez de todo proceso judicial, los cuales deben ser observados tanto a la presentación de la demanda como durante la tramitación del proceso, y cuya inobservancia afectará irremediabilmente a la continuidad del juicio.

Esta afirmación guarda relación con lo que refiere Calamandrei (1996), quien define a los presupuestos procesales como aquellas:

(...) condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda" las cuales se relacionan "a la constitución y al desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda" (p. 351).

Dentro de nuestro ámbito jurisprudencial, la Corte Nacional de Justicia igualmente los ha referido en los siguientes términos:

“(…) en el ámbito doctrinario se los conoce como presupuestos procesales, esto es, requisitos necesarios que exige la ley para la validez del proceso y para que se constituya válidamente la relación procesal, o como señala Véscovi, los que se precisan para que pueda constituirse un proceso válido, al ser así, la falta de uno de los presupuestos procesales, acarrea una excepción también de carácter procesal como: ilegitimidad, incompetencia, falta de citación, etc.”.

Consecuentemente, los presupuestos procesales poseen dos acepciones a saber: **i)** deben ser entendidos como aquellos requisitos esenciales previstos en la ley que debe observar el actor (inclusive de manera previa a la presentación de la demanda) a efectos de constituir un proceso válido o la conformación de la relación jurídico procesal válida, y **ii)** aquellos requisitos que deben ser observados dentro de un proceso que ya se encuentra iniciado a efectos de evitar su nulidad o en algunos casos, la emisión de una sentencia que no resuelva el fondo o mérito de la causa⁷⁸.

Al tratar los presupuestos procesales, debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos clases: **i)** el primero denominado como presupuestos procesales previos al proceso, y **ii)** el segundo denominado como presupuestos materiales, necesarios para la emisión de una sentencia de fondo, o de mérito. A efectos de identificar el contenido y alcance de cada uno de ellos procederemos a dedicar un apartado a este efecto.

78. Afirmación que igualmente se concatena con lo manifestado por Lorena Naranjo quien define a los presupuestos procesales de la siguiente manera: “los presupuestos procesales son requisitos previos al proceso, necesarios para que pueda constituirse en una relación jurídico procesal válidas, pero además consiste en aquellos requisitos de procedimientos que deben ser observados cuando ya se ha iniciado el proceso, y sin los cuales no puede continuarse normalmente el trámite, y que en suma pueden determinar la nulidad del proceso, ya sea desde la misma interposición de la demanda o en cualquier parte del proceso” (Godoy, 2002).

3. Clases de presupuestos procesales

En líneas previas habíamos definido a los presupuestos procesales como aquellos requisitos previstos en la ley que permiten el nacimiento y continuación de un proceso válido, o la creación de una relación jurídico procesal sustancial. Dentro de nuestro sistema procesal se consideran, principalmente, como presupuestos procesales a los siguientes: la jurisdicción, la competencia del juez, la legitimación de personería. Ello sin perjuicio de que, en ciertos procedimientos especiales puedan existir presupuestos procesales “particulares” tal como lo ilustra Naranjo (2002) quien indica:

“En los juicios ejecutivos es presupuesto procesal, la existencia de un título ejecutivo; en ciertos procesos penales se requiere denuncia del ofendido, como en los delitos de violación, estupro o raptó; y como ocurre en la legislación uruguaya, para iniciar un proceso administrativo se necesita el agotamiento de la vía administrativa”⁷⁹ (p. 4).

Para Vanesa Aguirre Guzmán (2006), los presupuestos procesales han sido recogidos dentro del Código Orgánico General de Procesos como solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, puesto que determinan “el nacimiento legal del proceso y garantizan su normal desarrollo y conclusión” y cuya inobservancia “faculta a jueces y tribunales a declarar la nulidad de oficio”.

En definitiva, se puede colegir que los presupuestos procesales tienen relación directa con las garantías del debido proceso previstas dentro de la Constitución del Ecuador, tales como: el ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (Art. 76 núm. 7 literal k), o el no ser

79. Pallares por su parte ilustra otra clase de presupuestos procesales particulares en el siguiente contexto: “1.- La existencia de un título ejecutivo, si el procedimiento es ejecutivo” (Godoy, 2002).

privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Art. 76 núm. 7 literal a), procurando evitar dejar en indefensión a las partes.

Finalmente, dentro del ámbito jurisprudencial, se ha establecido como presupuestos procesales a los siguientes:

“(...) la doctrina llama presupuestos procesales, los cuales son: a) capacidad jurídica del actor o de su representante legal o procurador judicial según el caso (personería jurídica), b) Jurisdicción del Juez, esto es que tenga el respectivo nombramiento y se haya posesionado del cargo; c) Competencia del juez, en razón del territorio, la materia, las personales y el grado y d) Debida demanda, que cumpla con los requisitos del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, e incluya la presentación de los documentos señalados por el artículo 72. Estos presupuestos están al margen de la voluntad del Juez, pues para que éste admita a trámite una demanda y se inicie el proceso es condición sine qua non la reunión o concurrencia de aquellos presupuestos procesales”⁸⁰

Por consiguiente, recopilando tanto los criterios doctrinarios como jurisprudenciales se puede establecer la siguiente tabla que recoge a los principales presupuestos procesales previstos dentro de nuestro sistema procesal:

80. Resolución No. 3-99 Primera Sala de lo Civil y Mercantil R.O. No. 142 del 5 de marzo de 1999.

Tabla 1

Principales presupuestos procesales previstos en el sistema procesal ecuatoriano

No.	Clases de Presupuestos Procesales	Base Normativa, Legal o Jurisprudencial	Sanción que acarrea su ausencia en el Proceso
1	Jurisdicción	Art. 107 núm. 1 del COGEP	Nulidad
2	Competencia del juez	Art. 107 núm. 2 del COGEP Art. 129 núm. 9 del COFJ	Remisión al Juez competente (en caso de incompetencia en razón de la materia se genera nulidad)
3	Legitimación de personería	Art. 107 núm. 3 del COGEP	Nulidad
4	Debida demanda	Art. 142 y Art. 146 del COGEP	Inadmisión de la demanda
5	Existencia de título ejecutivo en procesos ejecutivos	Art. 350 del COGEP	Inadmisión de la demanda

En una contienda judicial, uno de los presupuestos procesales que debe observar la parte actora al plantear la demanda corresponde a la figura de la legitimidad de personería puesto que este requisito la habilita “para intervenir válidamente en juicio”, (Gutiérrez Silva, 2009) y que igualmente se ha configurado como una excepción previa prevista en el Art. 153 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que pasaremos a examinarla en el siguiente acápite.

3.1 La legitimación de personería

Alsina (1982), al analizar la naturaleza de los presupuestos procesales evidenció que el actor al ejercer su derecho de acción, es decir, al acudir al aparato jurisdiccional para solicitar una tutela judicial efectiva de un derecho subjetivo (del que puede ser titular o presunto titular del mismo) debía igualmente acreditar su capacidad jurídica para comparecer directamente al proceso y ejercer los actos procesales válidos dentro del mismo. A esta clase de capacidad específica la denominó como legitimación para obrar en el proceso.

Posteriormente la doctrina advirtió que esta capacidad para actuar por sí mismo en juicio, debía igualmente contar la parte demandada al ejercer su derecho de contradicción, siendo un presupuesto aplicable tanto al actor como al demandado dentro de una controversia judicial. Es por ello que Chiovenda definió a la capacidad procesal de la siguiente forma:

“Del mismo modo que se puede ser sujeto de derechos y no tener el ejercicio de los derechos, o tenerlo limitado, así también puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio, y no el ejercicio de los derechos procesales. La capacidad para comparecer en juicio, o sea para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre, o representando a otro, llámase capacidad procesal” (Chiovenda, 1977).

Conforme los criterios aquí expuestos la legitimidad de personería hace referencia a la capacidad procesal que deben poseer las partes en una contienda judicial a efectos de comparecer a juicio por sus propios derechos (o en representación de un tercero válidamente justificado) y efectuar actos procesales válidos. La capacidad procesal se deriva de la clásica capacidad legal prevista en el Art. 1461 del Código Civil, que señala: “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.

De la misma forma, la Corte Nacional de Justicia en varios fallos ha reconocido a la legitimidad de personería como una solemnidad sustancial común a todos los procesos judiciales y cuya inobservancia generaría, por regla general la nulidad. En lo pertinente ha señalado lo siguiente:

“La legitimidad de personería (...) constituye la capacidad procesal para comparecer en juicio por sí mismo, como actor o demandado, la ilegitimidad produce como efecto la nulidad. El artículo 33 del Código de Procedimiento Civil, señala las personas cuya intervención directa produciría ilegitimidad de personería, al prescribir”. “No pueden comparecer a juicio como actores ni como demandados: 1. El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, a no ser que lo hagan por medio de su representante legal o para defender sus derechos provenientes de contratos que hayan celebrado válidamente sin intervención de representante legal; y, 2. Las personas jurídicas a no ser por medio de su representante legal”. (Corte Nacional de Justicia, 2014)

Lo transcrito nos permite evidenciar ejemplos prácticos en los cuales habría una transgresión a la capacidad procesal exigida por la ley tanto para la parte actora como a la demandada. Por lo que, cuando el actor o demandado carecen de la capacidad procesal dentro de un determinado juicio, nos referiremos a que nos encontramos ante un caso de ilegitimidad de personería o falta de legitimación en el proceso, cuyo efecto será, por regla general, la nulidad del proceso.

Ahora bien, una vez definido el presupuesto procesal de legitimidad de personería, así como los efectos que acarrea su falta de acreditación dentro del proceso, cabe plantearse la siguiente interrogante ¿En qué casos nos encontraríamos ante una falta de legitimidad de personería? Pues bien, de la revisión de la jurisprudencia, así como de las principales normas procesales, consideramos los siguientes casos:

Tabla 2

Casos en los cuales existiría ilegitimidad de personería o falta de legitimación de personería

No.	Caso	Base Normativa, Legal O Jurisprudencial	Sanción
1	Cuando un incapaz comparece de manera directa al proceso sin su tutor o curador o representante legalmente reconocido	Resolución No. 218-98 Ex Corte Suprema de Justicia R.O. 319	Nulidad
2	Falso representante legal de una persona jurídica	Resolución No. 419-2000 Ex Corte Suprema de Justicia R.O. No. 227	Nulidad
3	Falso procurador judicial	Resolución No. 248-2001 Ex Corte Suprema de Justicia R.O. 380	Nulidad
4	Falso representante de una persona natural (tutor, curador, apoderado)	Resolución No. 90-2001 Ex Corte Suprema de Justicia R.O. 323	Nulidad
5	Procuración judicial insuficiente (sin cláusula especial para transigir u otra similar para el caso en concreto)	Resolución No. 1337-2012-Sala Penal Corte Nacional de Justicia. Art. 43 COGEP.	Nulidad
6	Falta de ratificación posterior legitimando intervención.	Juicio No. 234-2012 WG Corte Nacional de Justicia.	Nulidad

En conclusión, existirá ilegitimidad de personería en un proceso cuando el actor o el demandado comparecen a juicio careciendo de capacidad procesal para hacerlo, viciando en consecuencia todos aquellos actos procesales realizados en el proceso. Conforme la tabla precedente, estos casos ocurrirían cuando por ejemplo no existe una representación válida, cuando la procuración es insuficiente o inexistente, cuando alega ser representante y no lo es, entre otros casos.

Finalmente resulta oportuno manifestar que la ilegitimidad de personería puede ser planteada tanto como una excepción previa (únicamente cuando exista falta de capacidad del actor o su representante al tenor del Art. 153 numeral 2 del COGEP) así como una causal de nulidad (cualquiera de las partes) dentro del proceso, por así disponerlo el Art. 107 numeral 3 del COGEP.

4. Clases de presupuestos materiales

En contraposición con los presupuestos procesales analizados, existe otra clase de presupuestos que, si bien no inciden o afectan la validez del proceso, ni la capacidad del actor o demandado en el juicio; sin embargo, su inobservancia generará un obstáculo insubsanable para que el juez pueda emitir una decisión de fondo o mérito dentro del juicio. A esta clase de presupuestos se les denomina justamente como presupuestos materiales.

Esta postura ha sido recogida igualmente por la Corte Nacional de Justicia y se deriva de la definición propuesta por Echandía (2015) quien considera a los presupuestos materiales como “aquellos requisitos para que el juez pueda, en la sentencia, proveer de fondo o mérito, es decir, resolver si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado

la obligación correlativa. La falta de estos presupuestos hace que la sentencia sea inhibitoria”.

Una sentencia inhibitoria no implica que en el proceso exista vicios procesales que puedan generar nulidad (como si acontece en caso de ausencia de un presupuesto procesal), al contrario, lo que ocurriría en este escenario es que el juez se ve impedido de resolver el fondo del asunto, por existir un obstáculo insubsanable. Sobre lo mencionado, Palacios (2021) afirma:

Estos presupuestos se caracterizan como materiales porque son antecedentes de la sentencia de fondo, independientemente de la razón que tenga alguna de las partes sobre el derecho discutido, como por ejemplo puede ser sobre la posibilidad jurídica del derecho (prescripción) que viene atacar a la acción por el transcurso del tiempo, así como de la existencia de identidad subjetiva, objetiva y de causa (cosa juzgada) frente a otra causa en firme, es decir requisitos materiales de fondo o sustanciales en el proceso. (p. 366)

Al igual de lo que acontece con los presupuestos procesales no existe una definición única de esta segunda clase de presupuestos. Así, por ejemplo, en Colombia, los presupuestos materiales son conocidos también como aquellos presupuestos de la sentencia favorable puesto que son “aspectos que deben estar acreditados dentro del proceso para que el actor acceda a una tutela concreta en sentido positivo o favorable”. (Ordóñez Guzmán, 2017)

Es evidente entonces resaltar que los presupuestos materiales guardarán relación con el derecho sustancial discutido, así como las partes (titulares o presuntos titulares) de dichos derechos. Por lo que, se puede definir a los presupuestos materiales como aquellas condiciones que permiten al juez emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia

respecto de: i) si el actor posee o no el derecho material reclamado y ii) si el demandado es el llamado a contradecirlo y soportar la decisión judicial. La falta de los presupuestos materiales no incide en el ámbito procesal, si no en el tema sustancial discutido, por lo que el juez emitirá una sentencia inhibitoria.

De una revisión dentro de las disposiciones normativas procesales y la jurisprudencia, se consideran como presupuestos materiales a los siguientes:

Tabla 3

Principales presupuestos materiales previstos en el sistema procesal ecuatoriano

No.	Clase de presupuestos materiales	Base normativa, legal o jurisprudencial	Sanción que acarrea su ausencia en el proceso
1	Litis consorcio necesaria	Art. 153 núm. 3 del COGEP Art. 295 núm. 3 del COGEP	Auto interlocutorio que otorga el término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y proceder a su archivo.
2	Interés sustancial en la pretensión	Corte Nacional de Justicia caso 17711-2013-0052	Sentencia inhibitoria que ordena el archivo de la causa.
3	Ausencia de cosa juzgada	Art. 153 núm. 8 del COGEP Resolución 12-2017 CNJ	Sentencia inhibitoria que ordena el archivo de la causa.

4	Inexistencia de transacción	Art. 153 núm. 9 del COGEP Resolución 12-2017 CNJ	Sentencia inhibitoria que ordena el archivo de la causa.
5	Inexistencia de compromiso arbitral o mediación	Art. 153 núm. 10 del COGEP Resolución 12-2017 CNJ	Sentencia inhibitoria que ordena el archivo de la causa.
6	Ausencia de la prescripción	Art. 153 núm. 6 del COGEP Resolución 12-2017 CNJ	Sentencia inhibitoria que ordena el archivo de la causa.
7	Legitimación en la causa	Art. 153 núm. 3 del COGEP Resolución 12-2017 CNJ	Sentencia inhibitoria que ordena el archivo de la causa.

El presupuesto material más conocido y que, constituye el examen del presente artículo es justamente la legitimación en la causa, el mismo que, preliminarmente puede ser entendido como la necesaria relación sustancial que debe existir entre el actor y el demandado a efectos de que el juez pueda emitir una sentencia de fondo. Conviene en consecuencia, establecer el contenido de esta figura, misma que se encuentra expresamente reconocido como una excepción previa, conforme lo dispuesto en el Art. 153 numeral 3 del COGEP.

5. La legitimación en la causa

Fue Chiovenda el primer tratadista que independizó el concepto de legitimación en la causa, de la figura de la legitimación de personería, cuando, al analizar la relación jurídico sustancial necesaria entre el actor con el demandado,

advirtió la necesidad de que ambas partes poseen una particular legitimación respecto de un derecho sustancial discutido a efectos de que el juez pueda dictar una sentencia de fondo. Al respecto indicó:

“(...) la *legitimatío ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Chiovenda, 1977)

Dicho en otras palabras, Chiovenda identificó que dentro del proceso no basta con que las partes posean la capacidad procesal para intervenir en juicio, si no que, visto desde el derecho sustancial reclamado o discutido (contenido en la pretensión) tanto el actor como el demandado deberán demostrar durante la sustanciación del juicio la “legitimación para obrar” es decir, que el actor sea precisamente el titular o presunto titular del derecho subjetivo reclamado (legitimación activa) y el demandado el llamado por ley a contradecir y soportar los efectos que emanen de la sentencia (legitimación pasiva).

La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en similar sentido al que se acaba de exponer, tomando como eje principal, el derecho reclamado o discutido. En lo pertinente ha indicado:

La legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. Para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser, el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda mediante las excepciones (legítimo contradictor).

Y agrega:

(...) El legítimo contradictor hay que buscarlo dentro de la relación jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende declararla, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es, pues, la que obliga la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito. (Corte Nacional de Justicia, 2012)

Sobre lo mencionado, resulta importante señalar que, dentro de nuestro sistema procesal, la figura de legitimación en la causa, ha sido igualmente asimilada como legítimo contradictor (puntualmente refiriéndose a la parte demandada) o *legitimatío ad causam*, por lo que son términos sinónimos; sin perjuicio de que en el derecho comparado posean sus propias notas características. Por lo que, el efecto de la falta de legitimación en la causa no será la nulidad del proceso, al no constituir un requisito de validez del proceso, sino más bien, puede ser visto como un presupuesto necesario para que el juez pueda emitir una decisión de fondo.

Es decir, que la ausencia de la figura de la legitimación en la causa, en nada afectará al proceso y por lo tanto no generará nulidad alguna, sin embargo, su afectación se evidenciará respecto del derecho sustancial discutido, lo que derivará en que el juez emitirá una sentencia que no responderá el problema jurídico planteado, sino al contrario se inhibirá de seguir conociendo el proceso puesto que el actor no sería el titular o presunto titular del derecho o, en su defecto, el demandado no será el llamado por ley a contradecirla.

Resulta interesante en este punto realizar una comparación con el sistema procesal colombiano, el cual, a diferencia del nuestro, considera que la falta de legitimación en la causa no debería comportar la emisión de una sentencia inhibitoria, al contrario, debería producir una sentencia

desfavorable al actor por cuanto su pretensión no le pertenece o ha sido impuesta a una tercera persona que no guarda relación en dicha causa. Sobre lo mencionado la jurisprudencia colombiana ha señalado:

“(…) es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva” (Ordóñez Guzmán, 2017).

En todo caso, la consecuencia de la falta de legitimación en la causa en nuestro sistema procesal implicará la emisión de una sentencia inhibitoria que no produce cosa juzgada, habilitándole al actor a interponer una nueva demanda una vez subsanado el error (siempre y cuando la acción no hubiese prescrito), tal como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia al manifestar que:

“(…) el vicio de falta de legitimación en la causa existe en el proceso, el juez ‘está inhibido para resolver sobre la existencia del derecho material pretendido’, en consecuencia, la ausencia de este presupuesto material provoca una sentencia inhibitoria y si bien el proceso es válido, no se Resolvería en él, sobre el asunto de fondo que se refieren a la cuestión sustancial debatida ni las excepciones perentorias.- La sentencia inhibitoria debe ser dictada de oficio, aunque las partes no hayan propuesto el vicio, pues su omisión no lo corrige y porque el juez no puede resolver sobre el fondo, pues la decisión no afectaría a quienes sufrirían el beneficio o perjuicio del fallo (...) El actor está en su derecho de reformular la demanda conforme lo dispone la Ley”. (Corte Nacional de Justicia, 2012)

El COGEP a través de las reformas legales del año 2019 introdujo como excepción previa a favor del demandado la falta de legitimación en la causa, lo que implica que esta deberá ser analizada y resuelta de manera prioritaria dentro de la fase de saneamiento del proceso. Situación que no ha estado exento de controversias puesto que conforme todo lo anotado, este vicio debería ser resuelto a través de una sentencia inhibitoria, es decir, al final de que se evacuen todas las etapas procesales previstos para un determinado juicio.

De allí que resulta oportuno analizar brevemente a las excepciones previas dispuestas dentro del COGEP, su clasificación y la forma en como el juez debe acogerlas en caso de advertir su existencia dentro de un proceso judicial conforme las reglas previstas en la Resolución 12-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

6. De las excepciones previas recogidas en el COGEP

Conforme indicamos previamente, las excepciones constituyen mecanismos de oposición activa reconocido a favor del demandado que pueden atacar tanto el derecho reclamado, así como la validez del proceso o la debida conformación de las partes procesales. Para Hernández (2017) las excepciones deben ser vistos como herramientas a favor del demandado para atacar de manera directa a la pretensión y al contenido de la demanda ya sea por la ausencia de algún requisito de forma o por la inexistencia de la obligación que se reclama.

Independientemente de lo indicado, no cabe duda que el sistema de excepciones es un notable avance introducido a través de la promulgación del COGEP en el año 2016, en comparación con el sistema procesal anterior. En efecto, el anterior régimen de excepciones tenía su desarrollo

principalmente en el ámbito doctrinario, generando un sinfín de tipos o clases, entorpeciendo el proceso puesto que el juez debía investigar y determinar si esa excepción afectaba o no el proceso o la emisión de una sentencia de mérito.

Actualmente nuestro sistema reconoce dos clases de excepciones: i) de fondo y ii) previas o de especial pronunciamiento. Las primeras tienen por objeto desvirtuar las pretensiones del actor o el derecho reclamado, mientras que las segundas atacan a la validez del procedimiento o aspectos procesales. Esta clasificación se encuentra expresamente reconocida por la Corte Nacional de Justicia dentro de la Resolución No. 12-2017 cuando indica:

“En esa línea, ya Escriche decía que la excepción consiste en la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Ahora bien, en lo que nos interesa, nuestro ordenamiento procesal prevé la posibilidad de la parte demandada no sólo pueda plantear excepciones sobre el fondo de la pretensión deducida por la parte actora, sino también excepciones previas”. (Corte Nacional de Justicia, 2017)

Ahora bien, nos corresponde analizar a las excepciones previas, también conocidas como de previo y especial pronunciamiento mismas que son tasadas, es decir, que la ley se ha encargado de señalar expresamente a cada una de estas, y por otra parte son eminentemente procesales, puesto que refieren a cuestiones de forma, tal como la competencia del juzgador, la calidad en la que comparece el actor, la existencia de un convenio arbitral previo, entre otros.

De acuerdo con la Resolución No. 12-2017 las excepciones previas son de previo y especial pronunciamiento ya que serán conocidos prioritariamente en una fase procesal creada justamente para tal efecto denominada como: fase de

saneamiento, (la primera de las fases previstas en todos los procesos no penales). Ello permite que el juez no invierta innecesariamente recursos y tiempo respecto de un proceso que puede verse afectado por alguna de las excepciones alegada por el demandado.

Dentro del COGEP, las excepciones previas se encuentran detalladas dentro del Art. 153 mismo que las agrupa en diez numerales, no obstante, de la revisión del articulado se evidencia que existe en total trece excepciones previas. Por otra parte, respecto a la forma en como estas deben resolverse, el art. 295 de la ley *ibidem* dispone:

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.
2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvenición por no presentada.
3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.
4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito.

Como se puede observar, el mencionado artículo establece una clasificación de las excepciones previas, separándolas en dos categorías: i) en excepciones previas subsanables, y ii) en aquellas excepciones insubsanables. Son excepciones

subsanales aquellas que son susceptibles de ser rectificadas dentro del propio juicio, otorgándole al actor un tiempo prudencial para la corrección y la continuación del proceso, por otra parte, son excepciones insubsanales aquellas que por su grave transgresión no pueden ser corregidas y darán por terminado de manera anticipada el proceso.

La Resolución No. 12-2017 establece justamente estas diferencias anotadas en los siguientes términos:

“De acuerdo con esta regulación, dentro de las excepciones previas, debemos distinguir: a) la aceptación de excepciones previas subsanales; b) la aceptación de excepciones previas no subsanales; y, c) los asuntos de puro derecho”.

Y agrega:

“En el marco del Código Orgánico General de Procesos, si el juzgador acepta una excepción previa subsanable debe dar lugar al procedimiento de subsanación (enmienda o convalidación), permitiendo a la parte actora cumplir determinados actos procesales; pero, si se acepta una excepción previa no subsanable significa que el proceso no puede avanzar y debe, anticipadamente, terminar. Por tanto, la aceptación de una excepción previa implica la imposibilidad –temporal o definitiva– de continuar con el proceso”. (Corte Nacional de Justicia, 2017)

En atención con la clasificación dispuesta en nuestro sistema procesal de las excepciones previas en subsanales e insubsanales, se presenta las siguientes tablas que clasifican a las mismas, así como la forma en que el juez debe proceder en caso de advertir su existencia tal como lo señala el Art. 295 del COGEP y la Resolución No. 12-2017 respectivamente.

6.1 Excepciones subsanables

Tabla 4

Excepciones previas subsanables y la forma de resolverlas

N.	Excepción previa	Concepto	Manera en la que debe ser resuelta	Fundamento jurídico
1	Incompetencia del juzgador ⁸¹	Falta de aptitud del juzgador para conocer y resolver una controversia jurídica.	El juez mediante auto interlocutorio se inhibirá de conocer la causa y remitirá el proceso al juez competente sin declarar la nulidad.	Art. 129 núm. 9 COFJ Resolución 12-2017
2	Incapacidad o falta de personería del actor o su representante.	Falta de capacidad procesal para comparecer al proceso y a que de los actos realizados surtan efectos jurídicos (falta de legitimación en el proceso del actor)	El juez a través de auto interlocutorio deberá otorgar a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto.	Art. 295 núm. 3 COGEP Resolución 12-2017

81. La excepción de incompetencia del juzgador, es subsanable en virtud de lo que dispone el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo caso el juez que reconoce su incompetencia debe remitir el expediente físico del proceso al juez competente, para que este prosiga con el trámite de la causa, sin declarar la nulidad, salvo el caso de que la incompetencia sea en razón de materia.

3	Incompleta conformación de litisconsorcio.	Refiere a la necesaria comparecencia de todos los actores o demandados para la conformación de la relación jurídica procesal válida, en caso de que sean varias personas.	El juez a través de auto interlocutorio deberá otorgar a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto.	Art. 295 núm. 3 COGEP Resolución 12-2017
4	Error en la forma de proponer la demanda.	Existe obscuridad en los fundamentos relatados en la demanda	El juez a través de auto interlocutorio deberá otorgar a la parte actora el término de 6 días para que subsane el defecto.	Art. 295 núm. 2 COGEP Resolución 12-2017

6.2 Excepciones no subsanables

Tabla 5

Excepciones previas no subsanables y la forma de resolverlas

N.	Excepción previa insubsanable	Concepto	Manera en la que debe ser resuelta	Fundamento Jurídico
1	Falta de legitimación en la causa.	Cuando el actor o el demandado pese a contar con la capacidad procesal no es el llamado por ley a comparecer en el proceso.	El juez deberá emitir sentencia inhibitoria.	Art. 295 núm. 1 COGEP
2	Incompetencia del juzgador en razón de la materia.	Falta de aptitud del juzgador para conocer y resolver una controversia jurídica en razón de materia.	El juez a través de auto interlocutorio deberá archivar la causa.	Art. 295 núm. 1 COGEP Art. 129 núm. 9 inciso segundo COFJ
3	Inadecuación del procedimiento.	El proceso pretende tramitarse por un procedimiento distinto al que se encuentra previsto en la ley.	El juez a través de auto interlocutorio deberá archivar la causa.	Art. 295 núm. 1 COGEP Resolución 12-2017
4	Indebida acumulación de pretensiones.	Las pretensiones solicitadas por el actor son incompatibles.	El juez a través de auto interlocutorio deberá archivar la causa.	Art. 295 núm. 1 COGEP Resolución 12-2017

5	Litispendencia.	Existe un proceso judicial pendiente por resolverse que se vincula al principal.	El juez a través de auto interlocutorio deberá archivar la causa.	Art. 295 núm. 1 COGEP Resolución 12-2017
6	Prescripción.	Pérdida del derecho de acción por mero transcurso del tiempo.	El juez a través de sentencia deberá archivar la causa, constituyendo cosa juzgada.	Art. 295 núm. 1 COGEP Resolución 12-2017
7	Caducidad.	Pérdida de competencia o facultad por mero transcurso del tiempo.	El juez a través de sentencia deberá archivar la causa, constituyendo cosa juzgada.	Art. 295 núm. 1 COGEP Resolución 12-2017
8	Cosa juzgada.	Existe una sentencia inimpugnable, inmutable y coercitiva con relación a los mismos: sujetos, hechos y pretensiones.	El juez a través de sentencia deberá archivar la causa, constituyendo cosa juzgada.	Art. 295 núm. 1 COGEP Resolución 12-2017
9	Transacción.	Contrato privado por el cual las partes dan por terminado un litigio o lo precaven.	El juez a través de sentencia deberá archivar la causa, constituyendo cosa juzgada.	Art. 295 núm. 1 COGEP Resolución 12-2017

10	Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.	Existe una competencia a favor de árbitros estipulada de manera contractual es decir se le quitó la competencia al juez natural.	El juez a través de sentencia deberá archivar la causa, constituyendo cosa juzgada.	Art. 295 núm. 1 COGEP Resolución 12-2017
----	--	--	---	--

En concreto, se puede colegir que al presente las excepciones previas cuentan con un procedimiento debidamente reglado que garantiza seguridad jurídica a las partes respecto a la forma de proceder por parte del juez al conocer y resolver respecto de una determinada excepción previa. No obstante, al momento en que se expidió el COGEP, el Art. 295 previamente citado no establecía de manera explícita que excepciones eran subsanables o no, así como tampoco si estas debían ser aceptadas a través de un auto interlocutorio o sentencia.

Por esta razón, la Corte Nacional de Justicia, (2017) expide, el 3 de mayo del 2017, la resolución No. 12-2017 reconociendo la existencia de “duda en la aplicación de las normas del Código Orgánico General de Procesos (...) respecto a la naturaleza de la decisión que resuelve acoger una excepción previa no subsanable”. Instrumento normativo que permitió solventar vacíos legales respecto a la categorización de las excepciones previas y el proceso para resolverlas.

En lo pertinente, la Resolución 12-2017 reconoce que, dentro del diseño de las excepciones dispuestas en el COGEP, el legislador ha incluido dentro del Art. 153 algunas excepciones propias del fondo del proceso o también conocidas

como de mérito (como por ejemplo transacción, cosa juzgada, prescripción, caducidad). Sin embargo, ello ocurre por cuestiones de economía procesal y por lo tanto deberán ser conocidas en la fase de saneamiento del proceso como ocurre con las excepciones previas. Sobre lo dicho, la resolución manifiesta:

“Por lo demás, hace algún tiempo, la doctrina ha señalado que “[l]as excepciones de transacción, cosa juzgada y caducidad son, no cabe la menor duda, excepciones de mérito que por razones de economía procesal se permite que transiten la vía de las excepciones previas, pero que no cambian por esa circunstancia su fisonomía y mucho menos su naturaleza”.”

Y ahonda en el análisis indicando:

“Pero también existen excepciones previas no subsanables que no se refieren a una cuestión exclusivamente procesal, sino que su naturaleza implica una cuestión sustancial del proceso como prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción o existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación; que de encontrarse procedentes, el juzgador debería aceptarlas mediante sentencia”. (Corte Nacional de Justicia, 2017)

Lo transcrito resulta de suma relevancia para nuestro caso, al reconocer el hecho de que existen excepciones de fondo que no necesariamente serán resueltas una vez agotada todas las fases del proceso, como sería de suponerse, si no que, por efectos del diseño oral y concentrado instaurado con el COGEP, se podrá tratar y resolver excepciones de fondo en la fase de saneamiento, como ocurre puntualmente con la excepción de falta de legitimación en la causa.

Finalmente, no debe confundirse a la excepción de falta de legitimación en la causa con su predecesora “falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios

términos de la demanda” (2015) vigente hasta el año 2019, configurándose en dos excepciones totalmente distintas ya que la excepción prevista en el año 2016 refería tanto al actor como al demandado y debía evidenciarse en el propio texto de la demanda, mientras que la actual excepción solamente refiere a la falta de legitimación en la causa del demandado (conocido también como falta de legitimo contradictor).

En el mismo sentido, la Resolución 12-2017 reconocía a la excepción de falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda como subsanable; empero, esta consideración no puede ser aplicado de manera análoga a la actual excepción previa puesto que la reforma legal con la que fue introducida ocurrió aproximadamente dos años después de expedida la mencionada resolución, razón por la cual, aún no existe una regulación que permita dilucidar si la actual falta de legitimación en la causa es de naturaleza subsanable o no.

Siendo este el problema jurídico que se ha pretendido abordar en el presente artículo, ya que, al ser una nueva excepción previa, nacida a partir del año 2019, no le es aplicable las regulaciones previstas en la Resolución 12-2017. En consecuencia, ¿Cómo deben resolver los jueces que conozcan esta nueva excepción? A continuación, se presentan algunos casos relativos a esta temática.

7. Tratamiento que los jueces han dado a la excepción previa de falta de legitimación en la causa. Análisis de casos emitidos por las unidades judiciales de la parroquia Iñaquito

En el presente párrafo analizaremos un conjunto de sentencias emitidas por parte de los diferentes jueces que componen la Unidad Judicial del Trabajo de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, los cuales conocieron y resolvieron casos en los cuales se alegó la excepción previa de falta de legitimación en la causa, determinándola como insubsanable y que debía ser conocida y resuelta en la fase de saneamiento.

Razón por la cual se realizará un breve recuento de los principales antecedentes procesales para posteriormente indagar en la sentencia emitida por los jueces subrayando las razones que motivan a considerar a la falta de legitimación en la causa como una excepción insubsanable.

A) Proceso: 17371-2019-03460

El 20 de agosto del 2019, Renzo Córdova presentó una demanda por despido intempestivo y pago de haberes laborales pendientes a la empresa China Gezhouba Compañía Limitada (Gezhouba). El proceso fue conocido por el Juez de la Unidad Judicial del Trabajo de la parroquia Iñaquito y signada con el Nro. 17371-2019-03460.

El actor, afirmó en su demanda haber trabajado en el año 2017 como Superintendente de Obra para algunos proyectos que la empresa habría ejecutado en su calidad de contratista del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, laborando dentro del campamento de lunes a viernes de 06h30 a 21h00. Señaló

igualmente que prestó sus servicios por 6 meses aproximadamente sin que se le hubiera pagado ninguna de sus remuneraciones. Por lo que fijó una cuantía de \$ 142.685,94.

Una vez citado, comparece Gezhouba y alega la excepción de falta de legitimación en la causa, señalando que el actor nunca prestó sus servicios para la empresa, si no para un subcontratista llamado FE Consultores & Constructores (FE), por lo que no era el llamado por ley a contradecir dicha demanda laboral. En el proceso, el demandado presentó como prueba de la excepción previa facturas y correos que evidenciaban la subordinación de Renzo Córdova para FE.

El 28 de julio del 2021, la jueza del trabajo emite sentencia aceptando la excepción previa declarando sin lugar a la demanda laboral propuesta. En lo pertinente, señala que conforme la prueba presentada durante la fase de saneamiento se evidencia que el actor facturó a FE por concepto de honorarios profesionales en las mismas fechas en que alegó haber trabajado para Gezhouba. Por lo que advirtió que FE debía ser la persona demandada en esta causa.

La jueza finalmente señala que la excepción previa de falta de legitimación en la causa “no es subsanable” y “consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley, a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en su esencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial”. (Caso Renzo Córdova vs. Compañía China Gezhouba, 2021)

B) Proceso: 17371-2019-01319

El 26 de marzo del 2019, Fabiola Acosta interpuso una demanda laboral en contra de Nancy Lozada solicitando el pago de la indemnización por despido intempestivo, así como de haberes laborales pendientes. Dicho proceso fue conocido por el juez de la Unidad Judicial del Trabajo de la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, y signado con el Nro. 17371-2019-01319.

En su demanda, la actora indica que desde el 1 de septiembre del 2012 fue contratada para atender y cuidar a la señora Rosa Moya, madre de la demandada Nancy Lozada, percibiendo una remuneración de USD. 372,00. Sin embargo, el 31 de julio del 2016 y como consecuencia del fallecimiento de Rosa Moya, fue despedida intempestivamente por su empleadora, por lo que demanda los haberes e indemnizaciones laborales por el valor de USD\$ 22.698,35.

Una vez citada, comparece al proceso Nancy Lozada y presenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa, alegando que nunca fue empleadora de Fabiola Acosta, anuncia como prueba las aportaciones de la seguridad social en la que se evidencia que la actora tenía como su patrono a Rosa Moya, así como también una boleta preventiva de sanción emitida por la inspectoría de trabajo por la cual, el accionante reclamó sus haberes laborales a los herederos de su patrona, Rosa Moya. El juez instala la audiencia y en fase de saneamiento acepta la excepción previa propuesta.

El 21 de octubre del 2019 el juez emite el auto interlocutorio por el cual acepta la excepción de falta de legitimación en la causa, al advertir que la actora era trabajadora de Rosa Moya y no de su hija Nancy Lozada no pudiendo ser confundidas respecto a sus responsabilidades u obligaciones. En lo pertinente el juzgador determina:

“Es así que de la prueba practicada por la parte demandada se puede apreciar que efectivamente el empleador de la actora era la señora MOYA MORA ROSA MATILDE, conforme los avisos de entrada y salida del IESS, y de la propia denuncia de la actora a los herederos de la señora referida. Se advierte además que en el acto de proposición de la actora se ha demandado a la señora LOZADA MOYA NANCY YOLANDA por sus propios derechos, por lo que es evidente que en la forma en que ha sido demandada la accionada, no es la llamada a contradecir la presente demanda. - Por lo expuesto, se ha configurado la falta de legitimación en la causa”. (Caso Fabiola Acosta vs. Nancy Lozada, 2019)

En el presente caso si bien el juzgador determina el carácter de insubsanable de la excepción previa de falta de legitimación en la causa, no obstante, su decisión contradice la Resolución 12-2017 al haberla aceptado como un auto interlocutorio, cuando lo oportuno era que fuese aceptado mediante sentencia por tratarse de un asunto relacionado con el derecho sustancial discutido, particular que evidencia la falta de una adecuada regulación a efectos de que los jueces puedan modular esta particular excepción.

C) Proceso: 17371-2020-00565

El 12 de febrero del 2020, Patricio Moreno presentó una demanda laboral en contra de Miguel Cunalata y Aldo Cunalata en sus calidades de Presidente y Gerente de Industrias Licaucho Cia. Ltda. (Licaucho) así como por sus propios y personales derechos. En su demanda, el actor solicita el pago de sus pensiones jubilares pendientes del periodo 2016 a 2020, cabe señalar que el proceso fue conocido por la Unidad Judicial del Trabajo de la Parroquia Iñaquito y signado con el Nro. 17371-2020-00565.

Como antecedente procesal se debe indicar que Licaucho, al momento de la presentación de la demanda laboral había entrado en proceso de liquidación, razón por la cual se extinguieron los cargos de presidente y gerente, habiendo los demandados sido reemplazados por una liquidadora acreditada ante la Superintendencia de Compañías.

Los demandados una vez citados, contestan la demanda y presentan la excepción de falta de legitimación en la causa, alegando que la persona que debe responder por las pretensiones reclamadas es la liquidadora de la empresa, ya que los demandados habían dejado de ejercer cargo alguno en la empresa desde hace varios años atrás, presentando como prueba el nombramiento de la liquidadora de Licaucho debidamente registrado en el Registro Mercantil del Cantón Quito.

Mediante auto interlocutorio con fecha 08 de diciembre del 2020, el juez reconoce la “ausencia de capacidad de representación de la demandada INDUSTRIAS LICAUCHO CIA. LTDA.” por lo que considera que los señores Aldo y Miguel Cunalata no son los llamados por ley a contradecir, ni a soportar los efectos de una sentencia en su contra. En lo principal, el juzgador refirió:

“La falta de legitimación en la causa es una excepción que tiende a establecer que quien es demandado no tiene la obligación de responder en representación o por una persona diferente. En el presente caso se ha establecido que al encontrarse la EMPRESA INDUSTRIAS LICAUCHO CIA. LTDA. en estado actual de liquidación, conforme aparece a foja 23 del proceso, y si en su estado actual de liquidación tiene como representante legal, judicial y extrajudicial de esa empresa en liquidación a su liquidadora en este caso doctora ROSARIO JUDITH ROSERO QUIROZ, se aprecia que los demandados CUNALATA LARA y CUNALATA DIAZ no son ni GERENTE GENERAL ni PRESIDENTE de la empresa INDUSTRIAS

LICAUCHO CIA. LTDA. por lo que al no tener dicha calidad al momento de haber sido citados, con la presente querrela laboral, se configura plenamente excepción previa la Falta de Legitimación en la causa” (Patricio Moreno vs. Aldo y Miguel Cunalata, 2020)

De similar forma al caso previo, se evidencia que el juez contradice la Resolución 12-2017 al haber aceptado la excepción previa mediante auto interlocutorio disponiendo el archivo de la causa, situación procesalmente incorrecta puesto que la regla establecida en la resolución citada determina que las cuestiones sustanciales deben ser resueltas mediante sentencia, mientras que aquellas irregularidades procesales en cambio deberán ser acogidas mediante auto interlocutorio.

No obstante, de aquello, los tres casos expuestos han reconocido las siguientes particularidades: i) que la excepción de falta de legitimación en la causa es insubsanable porque afecta a la relación jurídico sustancial de las partes, particularmente al demandado al no ser el llamado para contradecir en todos los casos analizados, y ii) que como consecuencia de la aceptación de la excepción previa, corresponde aceptarla mediante sentencia disponiendo su archivo.

8. Conclusiones

El presente artículo ha pretendido esbozar los elementos necesarios que permitan determinar que la falta de legitimación en la causa constituye una excepción previa de carácter insubsanable, es conocida en la fase de saneamiento del proceso conforme así se encuentra diseñado nuestro modelo procesal en materias no penales.

Para ello se ha dejado establecido que las excepciones en general constituyen una potestad reconocida a favor del demandado del cual se vale para realizar una oposición activa respecto de las pretensiones, el derecho o la validez del proceso. Ahora bien, si el demandado opta por presentar excepciones previas, estas podrán ser únicamente las establecidas en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, ya que el sistema establecido en el Ecuador, es tasado.

De la misma forma, las excepciones procesales se encuentran íntimamente ligadas con los presupuestos procesales comunes a toda clase de procesos, siendo clasificados en presupuestos procesales y materiales. Los primeros, son requisitos que debe existir en un proceso para su correcto inicio y desenvolvimiento mientras que, los segundos, hacen referencia a condiciones necesarias para que el juez pueda dictar una sentencia de fondo o de mérito.

De los presupuestos procesales se derivan, principalmente, dos figuras reconocidas dentro del COGEP: i) La legitimación en el proceso y ii) la legitimación en la causa, usualmente confundidas entre sí, no obstante, poseen contenidos totalmente opuestos y con efectos diferenciados. En caso de existir una ilegitimidad de personería nos referimos a la falta de capacidad procesal del actor o del demandado lo que generará nulidad del proceso o si es presentada como excepción, esta será susceptible de ser subsanada, conforme corresponda.

En caso de que advirtamos la existencia de una falta de legitimación en la causa, ello implicará que el actor carece de legitimación para obrar en la causa, posiblemente por no ser el titular o presunto titular del derecho reclamado, o que el demandado no sea el llamado por ley a responder y soportar las consecuencias de un determinado juicio.

La labor del juez corresponderá a establecer el efecto previsto en caso de que advierta la existencia de una determinada excepción previa, contando para ello con el Art. 295 del COGEP y la Resolución 12-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia, misma que se ha encargado de establecer cuales excepciones son consideradas como subsanables y cuales insubsanables.

No obstante, el problema se suscita al analizar la excepción de falta de legitimación en la causa, misma que fue introducida en el año 2019 con la ley reformativa del COGEP, creando así una figura que no fue regulada en el Resolución 12-2017. Empero, desde el análisis de casos, así como de la doctrina se advierte que la misma es de naturaleza insubsanable ya que impide al juez emitir una sentencia de mérito cuando una de las partes carece de legitimación para obrar en dicha causa.

Sin perjuicio de aquello, el presente artículo establece los elementos necesarios para concluir que la excepción previa de falta de legitimación en la causa constituye una excepción previa insubsanable que debe ser acogida mediante una sentencia una vez agotado la fase de saneamiento del proceso, garantizando así el principio de concentración y economía procesal propios del sistema oral por audiencias instaurado en el COGEP.

A su vez, es menester mencionar el mal actuar de algunos jueces de las unidades judiciales de nuestro país en virtud de que se atribuyen funciones que a ellos no les corresponden, tomando en cuenta que al momento de conocer y resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada en la etapa de saneamiento se inicia un mini proceso en la que las mismas deben ser probadas, mismo que no se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Es necesario que el legislador regule adecuadamente la forma en cómo debe aceptarse la excepción previa de falta de legitimación en la causa, de la cual no existe duda en que sea insubsanable; y a su vez la regulación responderá a si esta debe ser aceptada mediante un auto interlocutorio, sentencia sea en fase de saneamiento o una vez agotada todas las fases del proceso.

Referencias bibliográficas

- Alsina, H. (1982). Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Arevalo, D. A. (2013). La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho de contradicción. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Aroca, J. M. (2001). Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Carnelutti, F. (1944). Sistema de derecho procesal civil. Buenos Aires: Uthea.
- Caso Fabiola Acosta vs. Nancy Lozada, 17371-2019-01319 (Unidad judicial del trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito 21 de Octubre de 2019).
- Caso Renzo Córdova vs. Compañía China Gezhouba, 17371-2019-03460 (Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito 28 de Julio de 2021).
- Chiovenda, J. (1977). Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial Reus.
- Corte Nacional de Justicia. (20 de Marzo de 2012). Obtenido de Sala de lo Civil y Mercantil: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2012b/108-%202007.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (27 de Agosto de 2012). Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia Juicio 294-2012SDP. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/familia/2012/RESOLUCION%20No.%20275-2012.pdf>

- Corte Nacional de Justicia. (26 de marzo de 2014). Sentencia No. 009-2012. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2014/009-2012.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (3 de Mayo de 2017). Resolución No. 12-2017. Quito.
- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Texas: Editorial Universidad.
- Godoy, L. N. (2002). Análisis del Tratamiento que la Corte Suprema ha dado a la Falta de Legitimatío ad Causam y a la Falta de Legitimaio ad Processum. Quito.
- González, R. H. (2021). El Procedimiento Ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Quito: Ediciones Legales.
- Gutiérrez Silva, J. (Agosto de 2009). El presupuesto procesal de la capacidad en las personas jurídicas, en especial las de derecho público. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372009000200003
- Mazón, J. L. (2020). Ensayos críticos sobre el COGEP, Tomo II. Quito: Legal Group.
- Ordóñez Guzmán, Á. (2017). Sobre la legitimación en la causa. *Revista Ratio Juris*, 151-164.
- Patricio Moreno vs. Aldo y Miguel Cunalata, 17371-2020-00565 (Unidad Judicial del Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito 8 de Diciembre de 2020).
- Palacios Morillo, V. I. (2021). La formación del abogado en Ecuador. Valoración desde los presupuestos procesales y materiales del proceso. *Revista Conrado*, 17(79), 365-371.